



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2016-00404-00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: YURLAY BARRIOS PEÑA
DEMANDADO: JOSE FERNANDO RUIZ FIGUEROA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez al despacho el presente proceso acompañado de memorial de fecha 11 de diciembre de 2019, donde es peticionado levantamiento de medida cautelar que reposa en la oficina de migración Colombia. Soledad, Marzo 12 de 2020.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MARZO DOCE (12) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

Se encuentra al despacho proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora YURLAY BARRIOS PEÑA en representación del menor ENMANUEL DAVID RUIZ BARRIOS en contra del señor JOSE FERNANDO RUIZ FIGUEROA. Para resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar que reposa en la Oficina de Migración Colombia, formulada por el demandado a través de apoderado judicial.

Revisado el expediente obtenemos que mediante audiencia de fecha 25 de noviembre del año 2016, este despacho impartió aprobación al acuerdo al cual llegaron las partes en litigio, donde quedaron plasmadas sus voluntades ofreciendo una cuota mensual de UN MILLON DE PESOS ML/CTE (\$1.000.000) mensual, pagaderos en dos (2) quincenas los días 1 y 16 de cada mes, mas cuota adicional de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L CTE (\$600.000) en los meses de junio y diciembre de cada año, pagaderos a más tardar los días 20 del respectivo mes, además de suministrar muda de ropa completa por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$300.000) en los meses de junio y diciembre de cada año, haciéndole llegar a la madre, copia de la factura de compra y demás obligaciones de salud, educación quedando estas especificadas en la misma acta. Ordenándose posteriormente el levantamiento de la medida de embargo que pesa solo sobre el salario del demandado como empleado de la empresa ECOPETROL S.A., dejando sin efecto la orden allí impartida, de conformidad con el acuerdo entre las partes.

Ante lo señalado en el escrito de fecha 11 de diciembre de 2019, presentado en este despacho, se tiene que, la parte demandada alega la procedencia del levantamiento de la medida cautelar ordenada por este despacho en auto admisorio de fecha 19 de agosto de 2016, en el sentido de impedir la salida del país al demandado, hasta tanto no garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su menor hijo, bajo el entendido que a su juicio la misma en virtud de lo consagrado en el artículo 148 del código del menor, solo hace referencia a alimentos provisionales, estando fijada ya una cuota de alimentos definitiva, que se ha cumplido de manera puntual y prueba de ello es que la madre no ha presentado proceso ejecutivo. Además aduce que dicha medida solo operaría en procesos Ejecutivos de alimentos y no en declarativos como el que hoy nos convoca.

Frente a las consideraciones del memorialista cabe indicar que por la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 CGP, el cual en su artículo 397 corregido por el Decreto 1736 de 2012, regula lo referente a los alimentos de mayores y menores de edad y dispuso expresamente en su parágrafo 2º que: En los procesos de alimentos de menores se tendrán en cuenta, además las siguientes reglas: (...) 2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y demás normas que la modifican o complementan; además esta medida fue expresamente solicitada por la parte actora en su demanda, estando facultada para ello de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 590 de la normatividad citada. Este tema también fue tratado en la sentencia de constitucionalidad C-1064 de 2000, donde la Corte dejó sentado que en los procesos de alimentos de menores esta medida resulta conveniente para asegurar la satisfacción y el goce del derecho a la subsistencia de los menores de edad que resulta amenazado y da lugar a la primacía de principios con asidero constitucional, como son los del interés jurídico supremo de los menores de edad, la solidaridad familiar, la justicia y la equidad. De otro lado, más allá de entrar en la discusión de si esa medida es aplicable a esta clase de procesos, encontramos

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

que el solicitante no aporta pruebas del cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de su hijo EMMANUEL DAVID, solamente se limita a expresar que ha cumplido de manera puntual y que prueba de ello es que la madre del menor no haya presentado proceso ejecutivo hasta la fecha; no resultando suficientes estos argumentos para esta juzgadora, pues por un lado, en la conciliación realizada nada se dijo con relación al levantamiento de esta medida que ahora de manera unilateral pretende el demandado que se deje sin efectos y por el otro, debe demostrarse concretamente el cumplimiento de esta obligación para que se pueda proceder en garantía del interés superior que le asiste a los menores de edad, a su levantamiento definitivo.

Pues bien, hasta tanto el demandado no soporte de manera siquiera sumaria el cumplimiento de la obligación acordada con la madre del menor, en aras de tener certeza de que los derechos del menor no han sido vulnerados y por el contrario se han venido cumpliendo con las obligaciones acordadas ante este despacho en fecha 25 de noviembre de 2016. No se accederá a la medida. Así mismo, se pondrá en conocimiento de la parte demandante señora YURILAY BARRIOS PEÑA, en su calidad de madre del niño EMMANUEL DAVID RUIZ BARRIOS, esta solicitud para que manifieste a lo que haya lugar con respecto a ella y al cabal cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del obligado.

Es por esto y conforme a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Mantener en secretaría la solicitud realizada por la apoderada judicial del demandado en memorial 11 de diciembre de 2019, hasta tanto no se demuestre por parte del demandante el cumplimiento de la obligación acordada con la SEÑORA YURILAY BARRIOS PEÑA y en favor de su menor hijo, tal como se manifiesta en la parte motiva de este proveído.
2. Poner en conocimiento de la parte demandante señora YURILAY BARRIOS PEÑA, en su calidad de madre del niño EMMANUEL DAVID RUIZ BARRIOS, esta solicitud para que manifieste a lo que haya lugar con respecto a ella y al cabal cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del obligado. Por secretaría remítase comunicación con copia del citado escrito.
3. Reconocer personería jurídica para actuar en representación del demandado en los términos del poder conferido, a la Dra. INGRID KATHERINE ABELLO ROJAS, C.C. No. 1098.771.533 de Bucaramanga y T.P. No. 332.551 del CS de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE	
FAMILIA	
Soledad, 01 de 07	2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 033	
La secretaria	
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN	